

INFORME SECRETARIAL: Palmira, Agosto 27 de 2020. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 654
RADICACION No 2020-204

Palmira, veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Veinte (2.020).

Correspondió por reparto la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, respecto de la señora ROSALBA VELASCO, promovida mediante apoderado judicial por la señora CIELO BRAVO VELASCO, vecinas de Candelaria - Valle.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. El poder hace alusión a "PROCESO DE APOYOS" de conformidad con los artículos 32 y 38 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, al igual que la demanda, "PROCESO DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS", que no se encuentra vigente, y hacen parte del capítulo V de la citada Ley, como lo prevé el Art. 52 de la misma, pues entra en vigencia pasados los 24 meses de promulgada y de conformidad con el Art. 54 solo se puede tramitar ante los juzgados, es el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorio.
2. El poder como la demanda no tiene parte pasiva, pues de conformidad con el art 32 de la Ley 1996/2019, al ser promovida la demanda Adjudicación de Apoyos por persona distinta al titular del derecho, es un proceso verbal sumario que tiene contra parte, y en este caso sería la discapacitada, que, de no encontrarse en capacidad de ser notificada, se le debe nombrar un curador ad-litem que la represente.
3. En los hechos no se determina que la señora ROSALBA VELASCO, se encuentre en absoluta imposibilidad de manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. (Art. 4-3 en concordancia con el Art. 54 de la Ley 1996 de 2019)
4. No se manifestó en los hechos que la demandante no se encuentra dentro de las inhabilidades, para ser persona de apoyo, de conformidad con el Art. 45 de la Ley 1996 de 2019.
5. De los hechos 12 y 13 se desprende que se requiere que a la señora ROSALBA VELASCO, se le asigne un apoyo formal, delimitando su función para realizar las "gestiones pensionales ante Colpensiones" y nada se dice en las pretensiones de las salvaguardias previstas en el Art. 5 de la Ley 1996 de 2019, entendida como "las medidas adecuadas y efectivas, relativas al ejercicio de la capacidad legal..." Máxime, que el Art.52 de la misma Ley que prevé que las duración de los apoyos

transitorios no pueden superar los 24 meses que se cuentan a partir de la entrada en vigencia de la citada Ley.

6. La pretensión 1ra es improcedente, toda vez que solicita que se declare "LA ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA a la señora ROSALBA VELASCO, la cual no puede declararse porque en primer lugar no está en vigencia el trámite de esta clase de proceso y en segundo lugar, de conformidad con el Art. 6 de la Ley 1996/2019, todo individuo se presume capaz y no hay lugar a declararlo con una discapacidad que ya fue diagnosticado por un profesional idóneo.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane y se reconocerá personería al apoderado judicial, solo para efectos de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES, identificado con C.C. No 6.218.057de Candelaria con T.P. 60.896. C.S.J., solo para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado **No.85** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **28 de Agosto de 2020**

La Secretaria.- _____
NELSY LLANTEN SALAZAR